

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE QUÍMICA

"REGISTRO DE MEDICAMENTOS EN MÉXICO"

TRABAJO ESCRITO VÍA CURSOS DE EDUCACIÓN CONTINUA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

QUÍMICO FARMACÉUTICO BIÓLOGO

PRESENTA

RAÚL SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MÉXICO D.F. "2007"





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

JURADO ASIGNADO

PRESIDENTE: MARÍA DEL SOCORRO ALPÍZAR RAMOS

VOCAL: GEORGINA MARGARITA MAYA RUIZ

SECRETARIO: PEDRO SALVADOR VALADEZ ESLAVA

1er SUPLENTE: EFRÉN HERNÁNDEZ BALTAZAR

2do SUPLENTE: ZOILA NIETO VILLALOBOS

FACULTAD DE QUÍMICA

Asesor: MARÍA DEL SOCORRO ALPÍZAR RAMOS

Sustentante: RAÚL SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ÍNDICE

1.	Indice	1
2.	Introducción	2
3.	Información general sobre el tema	4
	Marco regulativo en materia del registro sanitario de medicamentos en la Ley General de Salud (LGS).	4
	Marco regulativo en materia del registro sanitario de medicamentos en el Reglamento de Insumos para la Salud (RIS).	8
	Marco regulativo en materia del registro sanitario de medicamentos en la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos (FEUM).	16
4.	Discusión	17
5.	Conclusiones	20
6.	Bibliografía	21
	Anexo A Definiciones y acrónimos	22
	Anexo B Formato de solicitud de registro	24

1. Introducción

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 4:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de dicha constitución, que señala que el Congreso tiene la facultad para dictar leyes sobre la salubridad general de la República."

El artículo 4 mencionado en el párrafo anterior se reglamenta en la Ley General de Salud (LGS)¹ y ésta última, en el Artículo 2 señala que la protección a la salud tiene las siguientes finalidades:

"I El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

II La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana.

III La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

IV La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.

V El disfrute de servicios de salud y de asistencia que social que satisfagan las necesidades de la población.

VI El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de la salud.

VII El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnología para la salud."

Si se considera que el recurso más importante de cualquier Estado es el humano, no se puede concebir un desarrollo sustentable de éste en una población que carece de salud. Para la Organización Mundial de la Salud (OMS), esta se define como "un estado de bienestar físico, psíquico y social, tanto del individuo como de la colectividad".

Los medicamentos cuya función es prevenir, mitigar, tratar o rehabilitar algún padecimiento o enfermedad, juegan un papel preponderante en la conservación de la salud.

La globalización, la competencia de los mercados, el avance tecnológico y científico de las últimas décadas han provocado que legislación que se relaciona con la demostración de calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos se haga cada vez más estricta.

.

¹ Art. 1 LGS.

Considerando lo anterior y dado que el registro sanitario es un certificado de eficacia y seguridad emitido por el gobierno mexicano, el presente trabajo tiene la finalidad de englobar en un solo documento el marco legal del registro sanitario para los medicamentos que se pretenden comercializar dentro del territorio mexicano.

En la actualidad, el marco mencionado en el párrafo anterior se encuentra descrito básicamente en tres documentos a saber: la Ley General de Salud (LGS), el Reglamento de Insumos para la Salud (RIS) y dentro del primer capítulo de la octava edición de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos (FEUM).

2. Información general sobre el tema.

Marco regulativo en materia del registro sanitario de medicamentos en la Ley General de Salud (LGS).

La LGS define para efectos de la misma "a los medicamentos como insumos para la salud" y que "la SSA emitirá las normas oficiales mexicanas (NOM's) a las que estarán sujetos el proceso y especificaciones de los insumos para la salud y que los medicamentos estarán normados por la FEUM".

Con base en dicho artículo (Artículo 195 de la LGS), se decidió incluir el capítulo denominado "Características que debe cumplir un medicamento para obtener el registro sanitario" en la 8ª edición de la FEUM.

La LGS también señala que "para la venta o suministro de medicamentos, estos deberán contar con autorización sanitaria en los términos de la LGS y demás disposiciones aplicables"⁴.

De acuerdo a la LGS, dicha autorización "sólo se concederá cuando se demuestre que las substancias contengan o reúnan las características de seguridad y eficacia exigidas"⁵. Esta autorización "será otorgada por la SSA o por los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos de la LGS y demás disposiciones aplicables"⁶. "Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por tiempo indeterminado, con las excepciones que establezca la LGS, y en caso de incumplimiento de las disposiciones señaladas en la LGS, reglamentos, NOM's y demás disposiciones generales que emita la SSA o de las aplicables a la FEUM, las autorizaciones serán revocadas"⁷.

Estas autorizaciones sanitarias "serán expedidas por la autoridad sanitaria competente toda vez que el solicitante hubiere satisfecho los requisitos que señalen las NOM's aplicables y cubierto, en su caso, los derechos que establece la legislación fiscal"⁸.

La LGS también señala que "las autorizaciones sanitarias serán expedidas por la SSA por tiempo determinado, y podrán prorrogarse de conformidad con los las disposiciones generales aplicables. Para esto, con antelación, se deberá presentar a la autoridad sanitaria la solicitud correspondiente y sólo se autorizará la prorrogará cuando se sigan cumpliendo los requisitos señalados en la LGS y

² Art. 194-Bis LGS.

³ Art. 195 LGS.

⁴ Art. 204 LGS

⁵ Art. 222 LGS.

⁶ Art. 369 LGS.

⁷ Art. 370 LGS.

⁸ Art. 371 LGS.

demás disposiciones aplicables y se realice el pago de derechos correspondiente"9.

En el artículo 376 de la LGS, cuya modificación se publicó en el DOF el 24 de febrero de 2005 se indica que: "los medicamentos requieren registro sanitario, que éste sólo puede ser otorgado por la SSA y tendrá una vigencia de 5 años". Asimismo, en este mismo artículo se menciona que en conformidad con lo mencionado anteriormente: "este registro podrá prorrogarse por plazos iguales a solicitud del interesado, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias. En caso de que el interesado no solicite la prorroga dentro del plazo establecido para ello, o bien, cambiara o modificara el producto o fabricante de materia prima, sin previa autorización de la autoridad sanitaria; esta procederá a cancelar o revocar el registro correspondiente. Los requisitos, pruebas y demás requerimientos mencionados anteriormente que deberán cumplir medicamentos serán establecidos por el Ejecutivo a través de la SSA."

En México, el registro sanitario está sujeto a lo siguiente¹⁰: "la clave de registro será única, no pudiendo aplicarse la misma a dos productos que se diferencien ya sea por su denominación genérica o distintiva o en su formulación. Por otra parte, el titular de un registro, no podrá serlo de dos registros que ostenten el mismo principio activo, forma farmacéutica o formulación, salvo cuando uno de estos esté destinado al mercado de genéricos y en caso de fusión de establecimientos se podrán mantener, en forma temporal, dos registros."

Por otra parte, de acuerdo al Artículo 224 de la LGS, los medicamentos se clasifican:

- 1. "Por su forma de preparación, en tres grupos: magistrales, oficinales y especialidades farmacéuticas."
- 2. "Por su naturaleza: alopáticos, homeopáticos y herbolarios."

Adicionalmente, al otorgar el Registro Sanitario, la SSA determinará la clasificación de los medicamentos con base en la naturaleza del fármaco y su indicación terapéutica en seis fracciones para su venta y suministro al público que estará sujeta a las siguientes fracciones¹¹:

- "I Medicamentos que sólo pueden adquirirse con receta o permiso especial, expedido por la SSA, de acuerdo a los términos señalados en el Capítulo V del título Decimosegundo de la LGS (Título referente a estupefacientes).
- II Medicamentos que requieren para su adquisición receta médica que deberá retenerse en la farmacia que surta y ser registrada en los libros de control que al efecto se lleven, de acuerdo con los términos señalados en el Capítulo VI del título Decimosegundo de la LGS (Título referente a substancias psicotrópicas).

_

⁹ Art. 372 LGS.

¹⁰ Art.376-Bis LGS.

¹¹ Art. 226 y 227 LGS.

III Medicamentos que solo puedan adquirirse con receta médica que se podrá surtir hasta tres veces, la cual debe sellarse y registrarse cada vez en los libros de control que al efecto se lleven.

La prescripción deberá ser retenida por el establecimiento que la surta en la tercera ocasión; el médico tratante determinará el número de presentaciones del mismo producto y contenido de las mismas que se puedan adquirir en cada ocasión.

Se podrá otorgar por prescripción médica, en casos excepcionales, autorización a los pacientes para adquirir anticonvulsivos directamente de los laboratorios correspondientes, cuando se requieran en cantidad superior a las que se pueda surtir en la farmacia.

IV Medicamentos que para adquirirse requieren receta médica, pero que pueden resurtirse tantas veces como lo indique el médico que prescriba.

V Medicamentos sin receta, autorizados para su venta exclusivamente en farmacias.

VI Medicamentos que para adquirirse no requieren receta médica y que pueden expenderse en otros establecimientos que sean farmacias."

Por otra parte, la LGS clasifica a los productos de origen biológico o sustancias análogas semi-sintéticas en¹²:

- "I Toxoides, vacunas y preparaciones bacterianas de uso parenteral.
- II Vacunas virales de uso oral o parenteral.
- III Sueros y antitoxinas de origen animal.
- IV Hemoderivados.
- V Vacunas y preparaciones microbianas para uso oral.
- VI Materiales biológicos para diagnóstico que se administran al paciente.
- VII Antibióticos.
- **VIII** Hormonas macromoleculares y enzimas.
- IX Los demás que determine la SSA."

Y en el artículo 230 de la LGS, menciona que: "los laboratorios que elaboren medicamentos hemoderivados, deberán obtener autorización de la SSA para su comercialización."

El solicitante del registro sanitario también deberá solicitar la aprobación de la denominación distintiva, ya que "los medicamentos para su uso y comercialización serán identificados por dicha denominación y la denominación genérica –que será obligatoria-. La denominación distintiva no podrá incluir clara o veladamente la composición del medicamento o su acción terapéutica; indicaciones en relación con enfermedades, síndromes, síntomas, ni aquellas que recuerden datos anatómicos o fenómenos fisiológicos, excepto en vacunas y productos biológicos" 13.

_

¹² Art. 229, LGS.

¹³ Art. 225, LGS.

Revocación del registro sanitario:

La autoridad sanitaria competente podrá revocar las autorizaciones otorgadas¹⁴, en este caso particular, cuando:

"I Por causas supervenientes se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado, constituyan un riesgo o daño para la salud humana.

II El ejercicio de la actividad que se hubiere autorizado exceda los límites de fijados en la autorización respectiva.

III Se dé un uso distinto a la autorización.

IV Haya incumplimiento grave a las disposiciones de esta LGS, sus reglamentos y demás disposiciones generales aplicables.

V Se tenga reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la autoridad sanitaria, en los términos de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

VI El producto objeto de la autorización no se ajuste o deje de reunir las especificaciones o requisitos que fije la LGS, las NOM's y demás disposiciones generales aplicables.

VII Resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base a la autoridad sanitaria, para otorgar la autorización.

VII-bis Resulten falsos los dictámenes proporcionados por terceros autorizados.

VIII Los productos ya no posean los atributos o características conforme a los cuales fueron autorizados, o pierdan sus propiedades preventivas, terapéuticas o rehabilitatorias.

IX El interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en el que se le haya otorgado la autorización o haga uso indebido de ésta.

X Las personas, objetos o productos dejen de reunir las condiciones o requisitos bajo los cuales se hayan otorgado las autorizaciones.

XI Lo solicite el interesado y

XII En los demás casos que determine la autoridad sanitaria."

¹⁴ Art. 380, LGS.

Marco regulativo en materia del registro sanitario de medicamentos en el Reglamento de Insumos para la Salud (RIS).

El RIS establece parte de los requisitos necesarios que el solicitante debe presentar para obtener la autorización del registro sanitario de los distintos tipos de medicamentos, a saber:

- Alopáticos.
- Vacunas.
- Hemoderivados.
- Fórmulas de alimentación enteral especializada.
- Vitamínicos.
- Homeopáticos.
- Herbolarios y
- Biomedicamentos.

En el caso de importación de especialidades farmacéuticas, "para su comercialización -en territorio nacional-, estas deberán contar con el registro sanitario correspondiente, autorizado por la SSA y en caso de que el importador no sea el titular del registro, deberá contar con autorización del titular"¹⁵.

Para registrar medicamentos en territorio Mexicano, "el solicitante que posteriormente será el titular del registro sanitario, deberá contar con licencia sanitaria de fábrica o laboratorio de medicamentos o productos biológicos para uso humano"¹⁶.

Para obtener el **registro de un medicamento alopático** el solicitante deberá presentar en su solicitud¹⁷:

- "I La información técnica y científica que demuestre:
- La identidad y pureza de sus componentes de acuerdo con lo que establece la FEUM y sus suplementos. En el caso de que la información no se encuentre en la FEUM y sus suplementos, podrá utilizarse la información de farmacopeas de otros países cuyos procedimientos de análisis se realicen conforme a especificaciones y recomendaciones de organismos especializados u otras fuentes de información científica internacional.
- La estabilidad del producto terminado conforme a la NOM correspondiente.
- La eficacia terapéutica y seguridad de acuerdo con la información científica que corresponda.
- II La Información para prescribir (IPP) en sus versiones amplia y reducida.
- III El proyecto de etiqueta.

¹⁶ Art. 168, RIS.

¹⁵ Art. 131, RIS.

¹⁷ Art. 167, RIS.

Asimismo junto con su solicitud, deberá presentar la documentación que demuestre que es titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo o que cuenta con la licencia correspondiente, ambas inscritas en el IMPI. El solicitante podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad que cumple con las disposiciones aplicables en materias de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo. En este caso, la SSA podrá solicitar la cooperación del IMPI para determinar si se invaden los derechos de patente vigente.

En caso de que:

- El IMPI determine que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciatario, lo informará a la SSA para que prevenga al solicitante con el objeto de que este último demuestre que es dueño de la patente o que cuenta con la licencia respectiva.
- El solicitante no subsane la omisión en el tiempo que solicite la SSA, ésta desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de la decisión para que los dirima ante la autoridad competente. En caso de que no haya respuesta del IMPI dentro del plazo estipulado (10 días hábiles después de la recepción de la petición de la SSA) se entenderá en sentido favorable al solicitante.

Sin prejuicio de lo mencionado anteriormente, se podrá solicitar el registro de un medicamento genérico de una sustancia o ingrediente activo protegido por una patente dentro de los 3 años anteriores al vencimiento de la patente, con la finalidad de realizar los estudios, pruebas y producción experimental; en este caso el registro se otorgará solamente al concluir de la vigencia de la patente"¹⁸.

Adicionalmente, para obtener el registro de medicamentos alopáticos de fabricación extranjera se anexarán a la solicitud los siguientes documentos¹⁹:

- "I Certificado de libre venta (CLV) expedido por la autoridad sanitaria del país de origen.
- Il El certificado de que la empresa cuenta con el permiso para fabricar medicamentos y constancia de buenas prácticas de fabricación expedida por la autoridad correspondiente del país de origen.
- III La carta de representación, cuando el laboratorio que lo fabrique en el extranjero no sea la filial o casa matriz del laboratorio solicitante del registro."

. .

¹⁸ Art. 167-bis, RIS.

¹⁹ Art. 170, RIS.

Para obtener la autorización del registro de vacunas y hemoderivados el solicitante deberá "cumplir con las disposiciones aplicables para medicamentos alopáticos y deberán atenderse las NOM's correspondientes a productos biológicos y hemoderivados"²⁰. La norma que se ha expedido con relación a estos productos hasta la conclusión del presente trabajo es:

NOM-036-SSA2-2002, Prevención y control de enfermedades. Aplicación de vacunas, toxoides, sueros, antitoxinas e inmunoglobulinas en el humano. El numeral 5.1.4, de esta NOM señala que:

"Todas las vacunas que se apliquen en el territorio nacional, de origen mexicano o extranjero, deberán cumplir con las especificaciones y calidad señaladas en la FEUM vigente."

Para la autorización del registro de fórmulas de alimentación enteral especializadas, el solicitante deberá remitir la siguiente documentación²¹:

- " Descripción del producto.
- Ш Fórmula cuali-cuantitativa.
- Ш Proyecto de etiqueta que incluya las leyendas precautorias y condiciones de manejo, conservación y almacenamiento.
- IV Instructivo, en su caso.
- V Pruebas de estabilidad.
- Certificado de análisis de materias primas y producto terminado, métodos de control y referencias bibliográficas.
- VII Especificaciones de producto terminado.
- VIII Si el producto es de importación, el CLV emitido por la autoridad sanitaria u organismo competente del país de origen.
- IX Carta de representación del producto, en su caso."

Para registrar medicamentos vitamínicos, el solicitante deberá presentar la siquiente documentación²²:

Monografía del producto terminado con métodos de control, cualitativo y cuantitativo de todos los componentes.

²⁰ Art. 169, RIS ²¹ Art. 171, RIS.

²² Art. 172, RIS.

- II Las condiciones de manejo, conservación y almacenamiento.
- III Descripción de los envases primario y secundario y pruebas de atoxicidad.
- IV Proyectos de etiqueta con leyendas precautorias.
- V Instructivo de uso, en su caso.
- VI Pruebas de estabilidad, de acuerdo con la NOM.
- **VII** Certificado de análisis de materia prima y producto terminado, que contenga las especificaciones fisicoquímicas y microbiológicas.
- **VIII** CLV o equivalente, si el producto es de importación, emitido por la autoridad sanitaria u organismo competente del país de origen y carta de representación del proveedor."

La solicitud para obtener el **registro sanitario de medicamentos homeopáticos** deberá incluir la siguiente información²³:

- "I Información técnica y científica que demuestre:
- Identidad y pureza de sus componentes de acuerdo a la Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos y sus suplementos, o en su defecto, las farmacopeas homeopáticas de otros países o fuentes de información científica internacional.
- La estabilidad del producto de acuerdo a la NOM correspondiente.
- II Indicaciones terapéuticas.
- III Proyectos de etiqueta.
- IV Patogenesia del principio activo.
- V Instructivo de uso, en su caso.
- VI Descripción del proceso de fabricación del medicamento por registrar.
- **VII** Información para prescribir (IPP) en su versión amplia y reducida para las fracciones I a IV" (clasificación de los medicamentos con base en la naturaleza del fármaco y su indicación terapéutica, art. 226, LGS.)

²³ Art. 173, RIS.

En el caso de que el medicamento sea de fabricación extranjera, se tendrá que presentar la siguiente documentación²⁴:

- "I CLV expedido por la autoridad competente del país de origen.
- II Certificado de análisis emitido por el fabricante del medicamento, en papel membretado y avalado por los responsables sanitarios de las empresas extranjera y nacional.
- III Carta de representación del fabricante, en el caso de que el laboratorio que lo fabrique en el extranjero no sea filial o casa matriz del laboratorio solicitante del registro."

En el caso de la solicitud de **registro de medicamentos herbolarios**, se deberá remitir la siguiente documentación²⁵:

- "I Información técnica y científica que demuestre:
- Identidad y pureza de sus componentes de acuerdo con lo que establezcan las farmacopeas especiales, o en su defecto, las fuentes de información científica internacional.
- La estabilidad del producto terminado.
- Identificación taxonómica.
- II Indicaciones terapéuticas.
- III Proyectos de etiqueta.
- IV Instructivo para su uso.
- V Descripción del proceso de fabricación del medicamento por registrar."

En el caso de productos de fabricación extranjera, adicional a la información mencionada anteriormente, se tendrá que remitir la misma documentación solicitada para el registro de medicamentos homeopáticos de fabricación extranjera (véase Art. 175, RIS).

Por otra parte, la documentación necesaria para el **registro de biomedicamentos**, requiere presentar²⁶:

"I Monografía del biofármaco, composición y fórmula.

²⁵ Art. 174, RIS.

²⁴ Art. 175, RIS.

²⁶ Art. 177, RIS.

Il Origen e historia del banco celular maestro, el gen, la construcción del sistema de expresión vector-hospedero para la proteína de interés y la caracterización relevante del genotipo y fenotipo.

III Resumen del proceso de fabricación: cepa o línea celular, fermentación, separación y purificación.

IV Métodos analíticos: físicos, químicos y biológicos.

V Validación del proveedor de acuerdo con las buenas prácticas de fabricación, que el producto cumple con las especificaciones predeterminadas.

VII Monografía del medicamento: forma farmacéutica, especificaciones cualicuantitativas.

VIII En su caso, proyectos de etiqueta y del instructivo correspondiente, así como las especificaciones del envase primario y secundario

IX Los estudio in-vitro o clínicos que señale la SSA."

En el caso de documentos provenientes del extranjero, que sean presentados con motivos de registro, el artículo 161 del RIS señala que éstos, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

"- Las cartas de representación, estarán autenticadas por el procedimiento legal que exista en el país de origen. Estas cartas deberán ser presentadas en idioma español o en otro idioma, con su respectiva traducción, realizada por perito traductor."

Los procedimientos legales para autenticación reconocidos en México son dos, a saber:

- Apostille.
- Legalización de firmas.

En el caso del trámite de apostille, México hizo público en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 14 de agosto de 1995 la solicitud de adhesión a la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, misma que se presentó el 1 de diciembre de 1994 en el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

En dicha Convención que fue concluida y adoptada durante la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en la ciudad de La Haya el 5 de octubre de 1961, los Estados signatarios de la Convención suprimieron la exigencia de legalización diplomática o consular de los documentos públicos extranjeros.

En el artículo 2 de la Convención se establece:

"Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique la presente Convención y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido de la presente Convención, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente"

En caso de que los documentos procedan de un país no adscrito a la Convención arriba mencionada, el procedimiento legal aplicable será la legalización de firmas por la vía diplomática o consular.

Por otra parte, con relación a la denominación distintiva, el artículo 23 del RIS, señala que adicional a lo señalado en el artículo 225 de la LGS, éste estará sujeto a lo siguiente:

- "I La denominación distintiva de dos o más insumos, cuando ortográfica o fonéticamente sean semejantes, deberán diferenciarse por lo menos en tres letras de cada palabra.
- II No deberá usarse la misma denominación distintiva de otro medicamento con registro sanitario vigente, revocado o en trámite de registro.
- III Sólo podrá utilizarse la misma denominación distintiva cuando se trate de diferentes formas farmacéuticas o diferentes dosis con un mismo principio activo y registradas por el mismo laboratorio."

Al otorgar el registro sanitario, la SSA lo identificará asignándole una clave alfanumérica y las siglas "SSA", que el titular del registro expresará en el etiquetado de los productos, conforme lo establezca la NOM correspondiente.

Por otra parte, "la SSA podrá requerir por escrito, la información adicional o faltante al solicitante en los plazos establecidos en el RIS (una tercera parte del plazo otorgado para resolver la solicitud cuando se trate de tipo administrativo y dos terceras partes cuando sea de carácter técnico) y en caso de que las solicitudes consideren ingredientes activos o indicaciones terapéuticas no conocidas en los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad podrá solicitar en cualquier momento información técnica adicional"²⁷.

Una vez otorgado el registro sanitario y "cuando la SSA cuente con evidencia de que el insumo carece (el medicamento en este caso) de seguridad, eficacia, pureza o estabilidad, aplicará las medidas de seguridad previstas en la LGS y, en

_

²⁷ Art. 156, RIS.

su caso, revocará su registro, lo que notificará al titular del registro para que exponga lo que a su derecho convenga. Cuando este último satisfaga los requisitos de seguridad y eficacia que determine la SSA, podrá solicitar la suspensión de las medidas de seguridad, siempre y cuando no se haya revocado el registro"²⁸.

De acuerdo al artículo 8, la LGS fijará las características que deberá reunir un producto para ser considerado como medicamento en la FEUM o en las NOM's correspondientes.

En los diversos artículos y numerales referidos anteriormente se menciona que parte de la documentación que se debe presentar en la solicitud de autorización de un registro sanitario de un medicamento son: los estudios de estabilidad y los proyectos de etiqueta del producto. Los requisitos que deben cumplir dichos documentos se encuentran definidos en las siguientes NOM's:

- NOM-073-SSA1-2005, Estabilidad de fármacos y medicamentos, que modificó a la NOM-073-SSA1-1993, Estabilidad de medicamentos, publicada el 3 de agosto de 2006.
- NOM-072-SSA1-1993, Etiquetado de medicamentos.

Asimismo, la IPP cuya información está dirigida a los profesionales de la salud; deberá presentarse en su versión amplia y reducida de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad (RLGSMP). Este artículo contempla diecinueve numerales para la versión amplia y 16 para la reducida. En caso de que en algún(os) numeral(es) no haya información disponible, el solicitante tiene la obligación de señalar expresamente dicha circunstancia en la IPP.

_

²⁸ Art. 37, RIS.

Marco regulativo en materia del registro sanitario de medicamentos en la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos (FEUM).

Dentro del marco regulativo concerniente a la FEUM, el numeral 1.0 de la NOM-001-SSA1-93, Que instituye el procedimiento por el cual se revisará, actualizará y editará la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, señala: "la FEUM es el documento legal instituido por la LGS donde se establecen los métodos generales de análisis y los requisitos sobre identidad, pureza y calidad que garantice que los fármacos (principios activos), aditivos, medicamentos y productos biológicos (vacunas y hemoderivados) sean eficaces, seguros, de acuerdo a las características del país, que es expedida y reconocida por la autoridad sanitaria competente".

El numeral 4.17 de la NOM mencionada en el párrafo anterior señala que como parte del procedimiento por el cual se revisará y actualizará la FEUM esto se hará: "mediante aviso que se publicará en el DOF, la SSA informará cuando estén a disposición del público, para su venta, los ejemplares que contienen la FEUM y sus suplementos",

En la 8ª edición de la FEUM que entró en vigor 30 días naturales posteriores al aviso de su venta publicado en el DOF el 09 de diciembre de 2004, se incluyó por primera vez un capítulo denominado "Características que debe cumplir un medicamento para obtener el registro sanitario", en éste capítulo se incluyó y especificó de manera detallada la documentación técnico-científica que se debía incluir en la solicitud de autorización de medicamentos nuevos, genéricos, de libre acceso.

La consulta pública que realiza la FEUM previo a la publicación del primer suplemento de la 8ª edición de la FEUM ha concluido y dicho suplemento ya se encuentra impreso y disponible a la venta, pero hasta conclusión de este trabajo no se ha publicado el respectivo aviso en el DOF en el que se informa a la población que dicho suplemento se encuentra a la venta. En dicho suplemento, se ha modificado el capítulo mencionado en el párrafo anterior e incluye las características necesarias para el registro de medicamentos herbolarios.

Por lo anterior y dado que no es la intención de este trabajo describir, ni analizar de manera detallada los requisitos que se deben presentar para obtener el registro sanitario de los medicamentos en México, sólo se ha incluido este apartado para citar como referencia a la FEUM. Sin embargo es importante mencionar que en el numeral 4. "Medicamentos Genéricos" del suplemento de la 8ª Ed. de la FEUM, se señala que para fines de registro, los productos biológicos, inmunoterapéuticos y hemoderivados no serán considerados como medicamentos genéricos y por lo tanto deberán cumplir con los requisitos para el registro de un producto nuevo.

3. Discusión

Como ya se ha mencionado anteriormente, para comercializar insumos para la salud en México, estos deberán contar con la respectiva autorización sanitaria y esta deberá ser otorgada por la SSA. El decreto que modificó el artículo 376 de la LGS, que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF (24 de febrero de 2005) indica que los registros sanitarios que se encontrasen en trámite de registro y se soliciten después de esa fecha, serán expedidos con una vigencia de 5 años, misma que podrá prorrogarse por un mismo periodo de tiempo por solicitud del interesado. Asimismo, los registros sanitarios que fueron expedidos por tiempo indefinido (todos aquellos que se registraron previo a la publicación del decreto mencionado anteriormente), tendrán un plazo no mayor a 5 años para someterlos a revisión y de esta manera obtener la renovación del registro sanitario.

El tercer transitorio del decreto publicado el 24 de febrero de 2005, que modifica el artículo 376 de la LGS, señala que: la renovación del registro sanitario se otorgará cuando la SSA haya constatado la seguridad y eficacia terapéutica de los insumos para la salud (en este caso para los medicamentos) sometidos a revisión de conformidad con las disposiciones vigentes y en caso contrario, las autorizaciones otorgadas se entenderán como revocadas para todos los efectos legales y administrativos que haya lugar.

"Hasta septiembre de 2005, la SSA tenía registrados 40000 medicamentos, de los cuales sólo se comercializan 7000"²⁹, por lo que a casi dos años de la publicación de este decreto, aún no se han establecido, ni hecho oficiales las disposiciones con las que la autoridad sanitaria (la SSA) habrá de constatar la seguridad y eficacia terapéutica para solicitar la renovación del registro sanitario. Lo anterior genera un ambiente de incertidumbre para los titulares de los registros y para la propia autoridad que será la encargada de evaluar está información.

Asimismo, hasta el día de hoy, tampoco se ha publicado algún cambio en el RIS en el ámbito de la renovación de los medicamentos. Lo anterior se fundamenta en el alcance del RIS, que señala en su artículo 1° que: "su objeto es reglamentar el control sanitario de los Insumos y de los remedios herbolarios, así como los establecimientos, actividades y servicios relacionados con los mismos."

Por otra parte, la clasificación de los medicamentos en la LGS ayuda a orientar al solicitante del registro, pero el no definir que insumos se considerarán como medicamentos genera un vacío legal y puede general el retraso de la solicitud, la evaluación de registro sanitario y la disposición del medicamento en el mercado. La LGS clasifica a los medicamentos de acuerdo a su forma de preparación y por su naturaleza; la mayoría de los medicamentos que se prescriben y se consumen en México, se ajustan más a la clasificación por la forma de preparación. El RIS es

17

²⁹ Hacia una política farmacéutica integral en México, Capítulo, Aspectos relacionados con el Registro Sanitario, p. 44, SSA, 2005

más específico en este tema al clasificarlos como: alopáticos, vacunas, hemoderivados, fórmulas de alimentación enteral especializada, vitamínicos, homeopáticos, herbolarios y biomedicamentos. Sin embargo, las sustancias psicotrópicas y estupefacientes que se utilizan como medicamentos no se encuentran definidos en ninguno de estos dos apartados legales y a pesar de que pueden ajustarse a alguna de las dos definiciones de medicamentos consideradas en la LGS (especialidades farmacéuticas y medicamentos alopáticos); estas sustancias cuentan con capítulos específicos donde no se hace mención de la autorización sanitaria respectiva (ver el Título decimosegundo, capítulos V y VI y Título segundo, capítulo III de la LGS y RIS respectivamente).

Adicionalmente, el autor de este trabajo coincide parcialmente con lo señalado en el capítulo 7 de "Hacia una política farmacéutica integral en México", que señala que la clasificación de los medicamentos para su venta y suministro deberá modificarse para que solo queden cuatro fracciones a saber:

I Estupefacientes, requieren receta especial que se surte una vez y se retiene en la farmacia; las entradas y salidas se registran en el libro de control respectivo.

Il Psicotrópicos, necesitan receta médica que se surte una vez y se retiene en la farmacia; las entradas y salidas se anotan en el libro de control respectivo.

III Derogada.

IV Medicamentos que requieren receta médica.

V Medicamentos de libre venta.

Sin embargo, el autor de este trabajo considera que las fracciones I y II podrían fusionarse en una, dado que ambas requieren recetas se surtirán una vez y las entradas y salidas se registrarán en un libro de control. Lo anterior tendría como consecuencia la modificación de una serie de artículos contenidos en la LGS, pero reduciría y facilitaría esta clasificación dejando tres fracciones que corresponderían a:

- Estupefacientes y Psicotrópicos.
- Medicamentos que requieren receta médica y
- Medicamentos de libre venta.

Con fines de armonizar a nivel mundial la clasificación de medicamentos en las categorías de estupefacientes y psicotrópicos, la LGS debería señalar que esta clasificación debiese ajustarse a lo que señala la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de la Organización Mundial de la Salud, en lugar de que esto sea determinado por el Consejo de Salubridad General o la misma SSA.

Por otra parte, en lo que se refiere a la propiedad intelectual y en específico a la denominación distintiva (marcas), nuestra legislación sanitaria deja sin protección al solicitante ya que el único artículo que hace referencia a esto es el N° 23 del RIS que señala que la denominación de dos o más insumos cuando sean

semejantes, deberá diferenciarse ortográfica o fonéticamente por lo menos en tres letras de cada palabra. A pesar de que la COFEPRIS ha publicado en su portal de Internet un listado con las denominaciones distintivas de medicamentos alopáticos³⁰, aún no se ha establecido en la legislación sanitaria si se protegerá la propiedad intelectual en este ámbito, ya que como parte de la solicitud de registro, el solicitante debe presentar los proyectos de marbete, la IPP y si aplicase, el correspondiente instructivo. Sin embargo, el solicitante, no tiene la certeza de que se respete su denominación sobre el de otro solicitante a pesar de que haya registrado su marca ante el IMPI.

Finalmente, en el anexo B se encuentra la copia del formato que actualmente se emplea para realizar la solicitud de registro sanitario, mismo que fue publicado en el DOF el 1 de noviembre de 2004 en el "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Salud y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria y su anexo único, publicado el 14 de septiembre de 1998, y por el que se dan a conocer los formatos para la realización de trámites que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios" (COFEPRIS). Así mismo, dentro del acuerdo anteriormente mencionado, se incluye una guía, el instructivo y los anexos para llenar de manera apropiada el formato de solicitud. Dado que este es un formato único para la realización de los trámites de solicitud ante la COFEPRIS -en las cuales se encuentra incluida la solicitud de registro sanitario de medicamentos-, el autor del presente trabajo considera que si bien el formato puede perfeccionarse, éste cumple con su función dado que en caso de requerirse hacer algún tipo de justificación o aclaración, el solicitante puede hacerla por medio de la documentación que forma parte del expediente o a través de un escrito libre que se anexa al formato de solicitud. Sin embrago, con base en el art. 376 de la LGS, el autor considera que este formato deberá modificarse para que el solicitante pueda solicitar la "prórroga" del registro sanitario, ya que actualmente no se encuentra incluido este rubro en el formato de solicitudes.

_

³⁰ Página de internet consultada el 29 de Enero de 2007: http://www.cofepris.gob.mx/cis/tramites/regmed/2006/DENOMINACION_DISTINTIVA.pdf

4. Conclusiones

Si bien de acuerdo al artículo 4 de nuestra constitución, todo individuo tiene derecho a la protección de la salud. El marco regulativo en nuestro país se ha visto en la necesidad de cambiar de acuerdo a las tendencias que marca el avance tecnológico y científico para la fabricación y el diseño de nuevos fármacos y medicamentos. Es por esta razón que la autoridad sanitaria considera imperante demostrar la seguridad y eficacia para obtener el registro sanitario de medicamentos con base en pruebas pre-clínicas y clínicas para medicamentos innovadores o las pruebas clínicas o de intercambiabilidad para los medicamentos genéricos.

Sin embargo, a través de este trabajo se puede observar que a pesar de contar con una serie de documentos legislativos que nos señalan los requisitos que se deben cumplir para solicitar el registro sanitario, estos se encuentran dispersos a lo largo de una serie de documentos que muchas veces no establecen de manera explícita las definiciones y lineamientos y que a su vez se modifican sin considerar lo que se indica en otros, dejando un vacío legal que deja desprotegido al solicitante.

5. Bibliografía

- 1. Ley General de Salud en Ley General de Salud, Editorial SISTA S.A. de C.V., 25va. Edición, 2007.
- 2. Reglamento de Insumos para la Salud en Ley General de Salud, Editorial SISTA S.A. de C.V., 25va. Edición, 2007.
- 3. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, en Ley General de Salud, Editorial SISTA S.A. de C.V., 25va. Edición, 2007.
- 4. NOM-036-SSA2-2002, Prevención y control de enfermedades. Aplicación de vacunas, toxoides, sueros, antitoxinas e inmunoglobulinas en el humano.
- 5. Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, DOF 14 de Agosto de 1995.
- 6. NOM-001-SSA1-93, Que instituye el procedimiento por el cual se revisará, actualizará y editará la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos.
- 7. Hacia una política farmacéutica integral en México, SSA, 2005.
- 8. Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, 8ª Edición, 2004.
- 9. http://www.farmacopea.org.mx
- 10. http://www.cofepris.gob.mx/cis/tramites/regmed/2006/DENOMINACION_DISTINTIVA.pdf
- 11. Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Salud y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria y su anexo único, publicado el 14 de septiembre de 1998, y por el que se dan a conocer los formatos para la realización de trámites que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, DOF 1 de noviembre de 2004

ANEXO A

Definiciones y acrónimos.

Para efecto del presente trabajo se entenderá por:

Autorización sanitaria³¹, "acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine la LGS y demás disposiciones generales aplicables. La autorización sanitaria puede tener carácter de registro."

CLV, Certificado de Libre Venta.

COFEPRIS, Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

DOF, Diario Oficial de la Federación

Especialidades farmacéuticas, medicamentos preparados con fórmulas autorizadas por la Secretaría de Salud, en establecimientos de la industria químico-farmacéutica.

FEUM, Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos.

IMPI, Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

IPP³², "Información para prescribir. La información para prescribir medicamentos sólo será dirigida a los profesionales de la salud; será autorizada previamente a su publicación al momento de otorgar el registro sanitario."

LGS, Ley General de Salud.

Medicamentos³³, "toda substancia o mezcla de substancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas."

Medicamentos alopáticos³⁴, "toda substancia o mezcla de substancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas y se encuentre registrado en la FEUM para medicamentos alopáticos."

³¹ Art. 368 LGS. ³² Art. 41 RLGSMP.

³³ Art. 221 LGS.

³⁴ Art. 224 LGS.

Medicamentos homeopático³⁵, "toda substancia o mezcla de substancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, y que sea elaborado de acuerdo a los procedimientos de fabricación descritos en la Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos, en las de otros países u otras fuentes de información científica nacional e internacional."

Medicamentos herbolarios³⁵, "productos elaborados con material vegetal o algún derivado de éste, cuyo ingrediente principal es la parte aérea o subterránea de una planta, extractos y tinturas, así como jugos, resinas, aceites esenciales, presentados en forma farmacéutica, cuya eficacia terapéutica y seguridad ha sido confirmada científicamente en la literatura nacional o internacional."

Medicamentos magistrales³⁵, "medicamentos preparados conforme a una fórmula prescrita por un médico."

Medicamentos oficinales³⁵, "medicamentos cuya preparación se realiza de acuerdo a las reglas de la FEUM"

Monografía³⁵, "Descripción científico-técnica de un fármaco, aditivo o preparado farmacéutico en la que se señalan las especificaciones y métodos de prueba que se deben satisfacer."

NOM, Norma Oficial Mexicana.

RIS, Reglamento de Insumos para la Salud.

RLGSMP, Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad.

SSA, Secretaría de Salud.

Suplementos³⁷, "Ediciones complementarias que se emiten para actualizar las ediciones ordinarias progresivas de la FEUM."

³⁵ Numeral 2.11, NOM-001-SSA1-93

³⁷ Numeral 2.14, NOM-001-SSA1-93

ANEXO B

Formato de solicitud.

COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS USO EXCLUSIVO DE LA										
N. A.								SIVO DE I O. DE INC		RIS
Sistema Federal de Protección Sanitaria		FORM	IATO	DE SOL	ICITUI					
							NO. RUPA			
ANTES DE LLENAR ESTE FORMATO	CONSULTE EL INS	TRUCTIVO Y LA GUI	IA RAPIDA.	LLENAR CON LE	TRA DE MOLDI	ELEGIBLE O A MÁG	DUINA			
1 SOLICITUD DE:							- 10			
LICENCIA			E	'ERMISO DE IM	PORTACIÓN	WEXPORTACIÓN	!			
REGISTRO	ALTA C	NUEVO (PRIMERA	VEZ 🔾	TEMPORAL	- ○ <u>v</u>	SITA SA	NITARIA	
PERMISO	MODIF	ICACIÓN (SUBSECUE	ENTE O	DEFINITIVA	$\overline{\bigcirc}$			
CERTIFICADO	Ī			MODIFICA	CIÓN (AUTOR	IZACIÓN	
	-			PRÓRR	OGA					
NOMBRE DEL TRAMIT	ΓE;		- 12				40			
2 MODIFICACIÓN I	DE: (solo e	n caso de h	aber s	elecciona	do este	campo en l	a sección 1)			
NÚMERO DE DOCUMENTO A N	MODIFICAR:									
DIC	CE / CONDICIÓN	AUTORIZADA			ļ.	DEBE I	DECIR / CONDICIÓN	SOLICITA	DA	
5.										
-										
SI EL ESPACIO ES INSUFICIENTE ANEXA	R HOJA CON MODIFIC	CACIONES								
3DATOS DEL ESTA	BLECIMIE	NTO								
CLAVE (CMAP)					DESCRIPCIO	ON DE CMAP				
*										
×										
NOMBRE DEL PROPIETARIO (F	ERSONA FISICA	A) O RAZON SOC	DIAL (PER	SONA MORAL).	1		100 - 100 - 100	RF	0	100
DOMESTIC FIRST										11
DOMICILIO FISCAL CALLE Y NÚMERO	COLONIA			DELEGACIÓN	O MUNICIP	10	-			
C)	9						Sc			
LOCALIDAD	*	CÓDIGO POSTA	L	02 5		ENTIDAD FEDER	ATIVA			
0							48			
RAZON SOCIAL O DENOMINAC	ION DEL ESTAB	LECIMIENTO					200 000 100	RF(D)	
DOMICILIO DEL ESTABLECIMI	ENTO						rin	Y Y		<u>rr</u>
CALLE Y NÚMERO		COLONIA					DELEGACIÓN	O MUNICIP	10	
si.										
LOCALIDAD		CÓDIGO POSTA	L.	21 2		ENTIDAD FEDER	ATIVA			
ENTRE CALLE				Y CALLE						
No. DE LICENCIA SANITARIA (a) O INDICAR S	SI PRESENTO AV	ISO DE FI	JNCIONAMIEN	го. Т	RFC DEL RESPO	NSABLE SANITARI	O O DE OP	ERACION Y	a :
100	19)									
D L M	M J V	S DE	Α	TEL.(S)		Ī	FECHA DE INICIO DE		r 1	
HORARIO: D L M	M J V	s _{DE}	A	FAX			OPERACIONES(b)	DÍA	MES	AÑO
NOMBRE DEL(OS) REPRESE	NTANTE(S) LEG	1,01047	10000	ÓNICO DEL(OS) R	REPRESENTAN	ITE(S) LEGAL(ES)	PERSO	ONAS AUTO	-	1,000
1		1					1			
2		2	2				2			
3		3					3			
(a) EXCEPTO PARA ALIMENTOS, BE	BIDAS ACOHÓLICA		S ETC.		(b)SOLO	PARA ALTA DE LIC				_

4 DATOS DEL PRODUCTO.				
Para llenar campos 1 y 2 de esta sección consulte la sección 4A.		Mobusto		PRODUCTO
) NOMBRE DE LA CLASIFICACION DEL PRODUCTO O SERVICIO	pig			
2) ESPECIFICAR				
3) DENOMINACIÓN EZPECÍFICA DEL PRODUCTO				
NOVERE MANAGE COMERCIAL O DENGMINACIÓN DISTINTIVA	TIVA			
BE DENDMINACIÓN COMUN INTERNACIONAL IDCE O DENOMINACIONES DENOMINACIONAL IDCE O DENOMINACIONAL IDCENTALINALI IDCE O DENOMINACIONAL IDCENTALI INCOMINACIONALI INCOMINACI INCOMINACIONALI INCOMINACIONALI INCOMINACIONALI INCOMINACIONALI	WACION.			
E) FORMA FARMACEUTICA O FORMA FÍSICA				
TIPO DE PRODUCTO				
E) FRACCION ARANCELARIA				
8) CANTIDAD DE LOTIES				
ID) UNIDAD DE MEDIDA				
11) CANTIDAD O VOLUMEN TOTAL				
(2) NUMERO DE PIEZAS A FABRICAR				
(3) Ag o g POR LOTE				
14) No DE PERMISO SANTARIO DE IMPORTACIÓN O CLAVE ALFANUMÉRICA				
IS) NO REGISTRO BANITARIO				
IEI No DE ACTA				
17. PRESENTACIÓN				
(a) UDO ESPECIPICO O PROCESO	14 17 18 18 20 21 22	22 23 24 16 11 12 12 14 16 16 25 25 24 24 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25	1 2 3 4 E 1 14 17 18 18 20 21	1 2 8 4 8 8 7 8 8 10 11 12 19 14 14 18 19 14 18 19 14 18 19 14 18 19 14 18 19 14 18 19 14 18 19 14 18 19 14 18 19 14 18 19 14 18 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19
19) CLAVE DELIDS) LOTE(8)				
20) NDICACIONES SINTOMÁTICAS				
21) CONDENTRACION				
22) NDICACIONES TERMINISTICAS O DE USO				
23) FEDNA DE FABRICACIÓN				
241 FECHA DE CADUCIDAD				
28: TEMPERATURA DE ALMACENAMIENTO				
23) TEMPERATURA DE TRANSFORTE.				
27) MEDIO DE TRANSPORTE O ADUANA DE ENTRADA				
28) DENTIFICACION DE CONTENEDONES				
291 ENVASE PRINARIO				
30) ENVAGE DECUMBARIÓ				
STITIFO DE EMBALAJE Y NO, DE UNIDADES DE EMBALAJE				
32) No DE FARTIDA				
13) GLAVE DEL GUADRO BABICO O CATALOGO DEL DECTOR SALUD (CRSS)	M SALUD			
A A SANGTON OF THE PARTY AND T	EXPORTACION	ē	EXPORTACION	+0
SALPHEUM VALVAN MEUNING VI	BECTOR SALUD	VENTA	SECTOR DALUD	VENTA
35) FABRICACIÓN DEL PRODUCTO	NACIONAL	EXTRANJERO	NACIONAL	EXTRANJERO
4a CLASIFICACION DEL PRODUCTO O SERVICI	JCTO O SERVICIO			
0241	SUNICOS IS ASBOY LIMPIEZA		100000000000000000000000000000000000000	34 OTRAS FURNTES DE NASAGIDA IONIZANTE QUE DETERMINE LA 63
MEDICO	9	ENG	25. FUENTES DE RADIACIÓN/DIAGNOSTICO)	
4, BIOLÓGICOS IG BEBIDAS NO ALCOMOLICAS E STUPERACENTES II. BEBIDAS ALCOMOLICAS	COMOLICAS 16 SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS CUCAS 17 CERÁNICA		22 SUBTANCIAS TOXICAS O PELIDAGGAS 23. OTROS NOUNGS	
8. PSIGOTROPICOS 12. TABADO	14. JUBUSTED			

NOTA: REPRODUCIR ESTA HOJA, TANTAS VECES COMO SEA NECESARIO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR TIPO DE TRÁMITE.

PARA CUALQUIER ACLARACIÓN, DUDA Y/O COMENTARIO CON RESPECTO A ESTE TRAMITE, SIFVASE LLAMAR AL SISTEMA DE ATENCIÓN TELEFONICA A LA CUDADANÍA (BACTEL) A LOS 1818 EN LOS ALOS TELEFONICA DE LA PREPÓDICA EN LOS ANTOS DATOS ALOS TELEFONICA DE LA DESPOSO DE DE BITAGOS UNIDOS Y CANÁDA AL 1686-564272. O A LOS TELEFONIOS SO-90-54-40. 50-40-54-41. 50-40-54-74 DE LA COFEPRIO, EN EL D. Y AREA METROPOLITANA, DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA SIN COSTO PARA EL USUARIO AL 01-400-420-4214

5 DATOS DEL RESPONSABI	LE DE OPERA	ACIÓN Y FU	JNCIONAM	IIENTO O ASES	OR ESPECIALIZADO.	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL					RFC	
CALLE Y NÚMERO	TCOLONIA		DELEGACIÓN O MUNICIPIO			
or LEE Promero	O O C O I I I			DEED NOTE HE HE HE HE		
LOCALIDAD	CODIGO POSTAL	- a	Ŧ	ENTIDAD FEDERA	TIVA	
HORARIO: (a) D L M M J V	S DE A	10 10000000	TULO PROFESIO	ONAL DE:	8	
EXPEDIDO POR:	No. DE CÉDULA			No. DIE C	CERTIFICADO Y VIGENCIA	
SERVICIOS QUE PRETENDE PRESTAR: (b)				3	3	
				WWW.02002.002.002		
(a) SOLO PARA RESPONSABLE DE LA OPERACION Y 6 INFORMACIÓN PARA CER				(ti) SOLO PARA ASE	SOR ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD RADIOLÓGICA	
PAIS DE DESTINO	TII TOALDOO.					
2						
ESPECIFICAR CARACTERÍSTICAS						
7 PROTOCOLO DE INVESTIG	GACION					
TÍTULO DEL PROTOCOLO						
VÍA DE ADMINISTRACIÓN (Medicamentos o Di	ispositivos Médicos)					
NOMBRE DEL INVESTIGADOR PRINCIPAL						
NOMBRE(S) DE LA(S) INSTITUCIÓN(ES) DON	DE SE REALIZARA	LA INVESTIGACI	ION			
02000 30300 071.227						
DATOS DE LA OPERACION:	PARK CONTRACTOR AND AND					
 A). PARA REGISTRO (MAQUILI NOMBRE DEL MAQUILADOR NACIONAL (PER 		AZON SOCIAL (I	PERSONA MOR	AL)	RFC	
	30.5340 m.1.25 40.25 40.00			20.5%		
CALLE Y NÚMERO	COLONIA				DELEGACIÓN O MUNICIPIO	
LOCALIDAD	ŕ	CÓDIGO POSTA		ENTIDAD FEDERA	TIVA	
ETAPA DEL PROCESO DE FABRICACIÓN		1 1	ı	No. DIE L	JCENCIA SANITARIA o AVISO DE FUNCIONAMIENTO	
				10		
NOMBRE DEL RESPONSABLE SANITARIO	3%	RFC DEL RESPONSABLE SANITARIO				
TELÉFONO Y FAX	C	ORREO ELECTR	OÓNICO		20 (0)24 (0) (0) 40 40 (0) 20 40 (0) 20	
8 B). FABRICACIÓN, DISTRIBUC						
NOMBRE DEL FABRICANTE EN EL EXTRANJI	ENU FARA FRUDUI	UTOS DE IIVIPOR	TACION (FERS)	JNA FISICA) O RAZUI	N SOCIAL (FERSONA MORAL)	
CALLE Y NÚMERO	NÚMERO COLONIA					
PAIS	CODIGO POSTAL	2:		4		
NOMBRE DEL PROVEEDOR O DIS	TRIBUIDOR (PARA	DISPOSITIVOS I	MEDICOS DE IM	PORTACIÓN)	RFC (a)	
CALLE Y NÚMERO	COLONIA				DELEGACIÓN O MUNICIPIO(a)	
LOCALIDAD (-)			EN.	0.027		
LOCALIDAD (a)	l ř	ÓDIGO POSTAL	50 0	TIVA (a)		
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO QUE ACONDICIONA FÍSICA) O RAZÓN SOCIAL (PERSONA MORAL)	ARA O ALMACENARA LI	DS DISPOSITIVOS N	MEDICOS DE IMPO	RTÁCIÓN (PERSONA	RFC	
CALLE Y NÚMERO	Y NÚMERO COLONIA					
LOCALIDAD	ALIDAD CÓDIGO POSTAL ENTIDAD FEDERA					
Local Section (Section)	1 1		ľ			

NOTA: EN CASO DE SER MAS DE UN FABRICANTE O DISTRIBUIDOR, REPRODUCIR EL APARTADO 8 B) EN UNA HICJA ANEXA, CUANTAS VECES SEA NECESARIO

8 C). IMPORTACIÓN / EXPORTACIÓN/ REGISTRO								
NOMBRE DEL FABRICANTE					RFC(a)			
	Topioni				<u></u>			
CALLE Y NÚMERO	COLONIA				DELEGACIÓN O MUNICIPIO (a)			
LOCALIDAD (a)	CÓDIGO POSTAL	(a)	28	ENTIDAD FEDE	RATIVA (a)			
	Control of the second			8-630/FCS5/F3CIg#D066				
NOMBRE DEL PROVEEDOR O DISTRIBUIDOR		(E	100		RFC (a)			
e station operating the second of	VII. CA CA CA A A A A A A A A A A A A A A A							
CALLE Y NÚMERO	COLONIA				DELEGACIÓN O MUNICIPIO (a)			
LOCALIDAD (a)	có	DIGO POSTAL (a)		ENTIDAD FEDE	PATIVA / 5 V			
EGCALDAD (a)		DIGO POSTAL (a)		ENTIDAD FEDE	eranya(a)			
NOMBRE DEL DESTINATARIO (destino final)		<u> </u>	10	\	RFC			
2 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50	W0.00000000000							
CALLE Y NÚMERO	COLONIA				DELEGACIÓN O MUNICIPIO (a)			
LOCALIDAD	CÓDIGO POSTAL	3		ENTIDAD FEDE	RATIVA			
	ľ		X.					
NOMBRE DEL FACTURADOR b)	'				RFC			
CALLE Y NÚMERO	COLONIA				DELEGACIÓN O MUNICIPIO			
LOCALIDAD	LIDAD CODIGO POSTAL				- ATIVA			
COCALIDAD	CODIGO FOSTAL	n n	ř.	ENTIDAD FEDE	ENALIVA			
PAIS DE ORIGEN			PAIS DE F	PROCEDENCIA				
PAÍS DE DESTINO			ADUANA	DE ENTRADA/S/	ALIDA			
(a) SOLO CUANDO EL NOMBRE O LA RAZO	N SOCIAL SEA NAC	IONAL. (b) SOLO PA	RA PSICOTRO	PICOS, ESTUPEF	ACIENTES, Y PRECURSORES QUÍMICOS.			
9 DATOS DE PUBLICIDAD MEDIO PUBLICITARIO			<u>.</u>					
MEDIO POBLICITATIO								
AGENCIA (Nombre o razón social)								
DOMICII IO DE LA AGENCIA (CALLE, No Y LET	RA, COLONIA, LOCA	ALIDAD, C.P., TELÉF	ONO_CORRE	O FI FOTRONIO	(0)			
₩ m					100			
NÚMERO DE PRODUCTOS O TIPO DE SERVIC	CIO		DURACIÓ	N O TAMAÑO				
NOTA: SE DEBERÁ PRESENTAR UNA SOLICITUD	POR CADA PROYEC	TO Y MEDIO PUBLICI	TARIO					
10 AUTORIZACION DE TERCEROS								
A). LABORATORIO DE PRUEBA			B) PRUE		RCAMBIABILIDAD PARA MEDICAMENTOS			
ANÁLISIS DE ALIMENTOS, BEBII	DAS Y SUPLEMENTO	os		GENE	RICOS INTERCAMBIABLES			
ALIMENTICIOS Y PRODUCTOS DE PER								
		. Fil			UNIDAD CLÍNICA			
ANALISIS DE MUE:	STRAS AMBIENTALE	:8	UNIDA	-				
ANÁLISIS DE MEDICAMENTOS Y DIS	SPOSITIVOS MÉDICO	os	Olthoria	UNIDAD ANALÍTICA PARA ESTUDIOS DE BIODISPONIBILIDAD Y. BIOEQUIVALENCI				
OTRO (ESPECIFIQUE)		30 00 T		UNIDAD ANA	ALÍTICA PARA ESTUDIOS DE PERFILES DE DISOLUCION			
C). UNIDADES DE VERIFICACIÓN.								
VERIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTO:		TRO (ESPECIFIQUE						
MUESTREO								
DECLARO BAJO PROTESTA DECIR VERDAD QUE CUMPLO CON LOS REQUISITOS Y NORMATIVIDAD APLICABLE, SIN QUE ME EXIMAN DE QUE LA AUTORIDAD SANITARIA VERIFIQUE SU CUMPLIMIENTO, ESTO SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES EN QUE PUEDO INCURRIR POR								
FALSEDAD DE DECLARACIONES DADAS A UNA AUTORIDAD								
LOS DATOS O ANEXOS PUEDEN CONTENER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, ¿ESTA DE ACUERDO EN HACERLOS SI NO PUBLICOS?								

NOMBRE Y FIRMA DEL PROPIETARIO, O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE SANITARIO O DE OPERACION